

**ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JRC-217/2015 Y ACUMULADOS; POR LA QUE SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN Y SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL REFERIDO AYUNTAMIENTO.**

Guadalupe, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil quince.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, el Presidente de dicha Comisión Municipal, Guillermo Berrones Castañón, relativo al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JRC-217/2015 y acumulados; por la que se modifican los resultados del cómputo de la elección y se modifica la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el referido ayuntamiento; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el día siete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Estatal Electoral, declaró formalmente abierto el inicio del período ordinario de actividad electoral.

**SEGUNDO.** Que en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, emitió el acuerdo CEE/CG/06/2014, en el que aprobó lo relativo a la determinación del número de integrantes de las planillas de candidatas para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, para el proceso electoral dos mil catorce- dos mil quince, sobre la base del número de habitantes en el último censo general de población registrado en el año dos mil diez.

**TERCERO.** Que el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo CEE/CG/18/2014 por el cual se designaron a los integrantes de las cincuenta y un Comisiones Municipales Electorales en el estado de Nuevo León.

**CUARTO.** Que el veinte de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo CEE/CG/29/2014 en el que aprobó los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y candidatos del año 2015.

**QUINTO.** Que con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dio cumplimiento a la sentencia emitida

por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente identificado con el número JI-015/2014 y sus acumulados JI-016/2014, JI-017/2014 y JDC-004/2015, y modificaron los acuerdos CEE/CG/06/2014 respecto a la determinación del número de integrantes de las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, para el proceso electoral dos mil catorce- dos mil quince; y CEE/CG/29/2014 relativo a los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año dos mil quince.

**SEXTO.** Que el doce de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el expediente JI-015/2014 y sus acumulados JI-016/2014, JI-017/2014 y el JDC-004/2015, determinando respecto de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015, esencialmente lo siguiente:

1. Ordenó la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto del contenido en los incisos b), c), d), e), f) y g), del artículo 14, adecuando su contenido conforme con las directrices expuestas en el punto 4.4 del Séptimo Considerando de la sentencia.
2. Asimismo, ordenó la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto de lo establecido en el párrafo primero del artículo 19, en la porción normativa que establece: “en caso de un número fraccionado, se dará preferencia a la postulación del género femenino”; adecuándolo al contenido del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con lo expuesto en el punto 4.5 del Considerando Séptimo de la resolución.
3. Además, ordenó la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto de lo establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 19, suprimiendo las porciones normativas descritas en el punto 4.5 del Considerando Séptimo de la ejecutoria.
4. Estableció que debía recomendarse a la Comisión Estatal Electoral, para que instruya al área correspondiente, como medida preventiva, realice o lleve a cabo capacitaciones a los partidos políticos que así lo soliciten, para cumplir con las reglas en materia de equidad de género contenidas en la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia tanto nacional como supranacional, para la debida integración de las candidaturas.

**SÉPTIMO.** Que en fecha quince de enero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, emitió el acuerdo CEE/CG/02/2015, por el cual da cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado.

**OCTAVO.** Que inconformes con la resolución del Tribunal Electoral del Estado, diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron admitidos por la

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus acumulados al expediente SM-JDC-19/2015. Dicho expediente fue resuelto el veintiocho de febrero de dos mil quince, modificando la determinación del Tribunal Electoral del Estado, declarando válidas las medidas implementadas en el artículo 19 de los lineamientos aprobados en fecha veinte de diciembre de dos mil catorce.

**NOVENO.** Que el siete de junio de dos mil quince, se celebraron las elecciones para la renovación de Gobernador, Diputados y los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos en el Estado.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo con los cómputos totales efectuados por los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales en cada municipio para la elección de Ayuntamientos, calificaron la elección y declararon la validez de las elecciones respectivas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en fecha diez de junio de dos mil quince, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo y declaración de validez de la elección municipal, elaborando el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento del referido municipio, en la que se declaró electa la planilla encabezada por Francisco Reynaldo Cienfuegos, postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad”, y se determinaron las regidurías de representación proporcional respecto a las entidades políticas que no obtuvieron el triunfo de mayoría y alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, en términos de lo establecido en los artículos 269 y 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 19 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que inconformes con dicha determinación, Jorge Félix Montalvo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes y Ernesto Alfonso Robledo Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y candidato a Presidente Municipal del referido municipio, respectivamente, y Genaro Alanís de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia del citado ayuntamiento, así como algunos de los integrantes de su planilla, interpusieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado, el cual quedó registrado con el expediente JI-115/2015 y sus acumulados JI-121/2015 y JI-162/2015, y resuelto el dieciséis de julio de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

**“PRIMERO:** Son **INFUNDADOS** los conceptos de anulación esgrimidos por respectivamente por los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** respecto de las casillas precisadas en el **Considerando Séptimo** del presente fallo por las razones allí esgrimidas.

**SEGUNDO:** Son **INOPERANTES** los conceptos de anulación esgrimidos por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** respecto de las casillas precisadas en el **Considerando Séptimo** de esta sentencia por las razones allí expuestas.

**TERCERO:** Son parcialmente **FUNDADOS** los conceptos de anulación esgrimidos por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** respecto de las casillas: **678 B, 693 B, 701 B, 670 C2, 678 C1, 757 C1, 803 C1, 588 B y 587 C1**, por lo expuesto en el **Considerando Séptimo** de esta sentencia.

**CUARTO:** Son **parcialmente FUNDADOS** los conceptos de anulación esgrimidos por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** respecto de las casillas **607 E1 C8, 607 E2, y 638 B** por las razones esgrimidas en el **Considerando Séptimo** de esta resolución.

**QUINTO:** Son **INFUNDADOS** los conceptos de anulación planteados por la planilla encabezada por **GENARO ALANÍS DE LA FUENTE**, en su carácter de candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

**SEXTO:** Se **REVOCA** en lo combatido el acta de sesión de cómputo llevada a cabo por la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, para los efectos precisados en el **Apartado 12.1** de la presente sentencia.

**SÉPTIMO:** Se confirma la validez del Acta de Sesión de cómputo relativa a la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en los términos establecidos en séptimo punto considerativo de este fallo.

**OCTAVO:** Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada...”

**DÉCIMO TERCERO.** Que dicha resolución fue impugnada por Gilberto de Jesús Gómez Reyes y Ernesto Alfonso Robledo Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, respectivamente, y Genaro Alanís de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia del citado ayuntamiento, así como algunos de los integrantes de su planilla, sustanciándose ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SM-JRC-217/2015 y acumulados, autoridad electoral que el pasado nueve de octubre determinó medularmente lo siguiente:

“[...]

## **6. EFECTOS**

Al acreditarse la falta de consistencia en cuanto a que el *Tribunal Responsable* había determinado acreditada la causal de nulidad en las casillas **638-C1** y **654-C1**, por la indebida integración de la mesa directiva, sin que hubiera ordenado la nulidad de las mismas, lo procedente es restar la votación recibida en estas casillas, al cómputo de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, que fue modificado por el *Tribunal Responsable*.

En consecuencia, se modifican los resultados del cómputo de la elección de ayuntamiento, para quedar en los siguientes términos:

									
Votos	114,623	118,558	3,076	4,854	23,889	5,705	5,331	20,770	5,906

Derivado de tal modificación del cómputo, no existe cambio en la planilla que obtuvo el triunfo de mayoría de la elección, por lo que la constancia que lo ampara debe subsistir.

Con motivo de la modificación en el cómputo, deben realizarse los cálculos para determinar si subsiste la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional o, en su caso, efectuar la reconfiguración correspondiente.

Conforme a lo expuesto, se confirma la sentencia reclamada en la parte que fue impugnada por el PAN, y se revoca en lo relativo a la exclusión de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En este sentido, se aclara que independientemente del sentido gramatical del texto de la norma, en conformidad con la interpretación conforme precisada en el apartado 4.8.5., las disposiciones en cuestión deberán ser aplicadas de tal forma que se permita que tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes puedan participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la *Comisión Municipal*, para quedar en los siguientes términos:

Planilla	Cargo	Candidato	Género
PAN	1º Regidor propietario	Amador Medina Flores	Hombre
	1º Regidor suplente	Hernán Everardo Blanco Banda	Hombre
	2º Regidora propietaria	Paola Cristina Linares López	Mujer
	2º Regidora suplente	Karly Queen Ramos Osorio	Mujer
	3º Regidor propietario	Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Hombre
	3º Regidor suplente	José de Jesús Guerra Villarreal	Hombre
	4º Regidora propietaria	Alma Catalina Mata Gómez	Mujer
	4º Regidora suplente	Cecilia Viridiana González Velázquez	Mujer
Movimiento Ciudadano	1º Regidora propietaria	Juana Corpus Aguilar	Mujer
	1º Regidora suplente	Luz María Navarro Rodríguez	Mujer
	2º Regidor propietario	Gonzalo Alanís Estrada	Hombre
	2º Regidor suplente	Pedro Sabino Leyva Zárte	Hombre

Planilla	Cargo	Candidato	Género
Candidato independiente	1º Regidor propietario	Asaul Pérez González	Hombre
	1º Regidor suplente	José Ramiro Vargas Montes	Hombre
	2º Regidora propietaria	Clarissa Judith Treviño Rendón	Mujer
	2º Regidora suplente	Paula Fuentes López	Mujer

Por lo anterior, se **revoca** la constancia de asignación a Silvia González Velázquez y a Silvia Torres Sánchez, **debiendo expedirse** la respectiva constancia a favor de Asaul Pérez González, José Ramiro Vargas Montes, Clarissa Judith Treviño Rendón y Paula Fuentes López.

Se **ordena** a la *Comisión Municipal* que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Dicho órgano administrativo deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta sala regional, mediante la remisión de copias certificadas de la determinación y de las constancias de notificación, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que se realicen cada uno de dichos actos.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento en los plazos otorgados para tales efectos, se le impondrá a los integrantes de la *Comisión Municipal* alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 31, párrafo 1 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, toda vez que en el apartado 4.5.2.5. del monitoreo realizado por la *Comisión Estatal* se advirtió que no fue igual el número de horas y notas en radio y televisión referentes a los candidatos del *PAN* y *Coalición*, aunado a que en radio existió una diferencia mayor al cuarenta por ciento y a las alegaciones de una posible adquisición o inequidad de cobertura, procede hacer del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como de la *Comisión Estatal*, con copia certificada de esta sentencia, para que éstas determinen lo que en Derecho corresponda. Cabe señalar, que las conclusiones a las que se ha llegado en el presente medio de impugnación en modo alguno vinculan a las autoridades administrativas, pues el procedimiento para la supervisión y distribución en tiempos de radio y televisión constituye una atribución que corresponde exclusivamente a las mismas.

En este sentido, quedan a salvo los derechos del *PAN* para hacer valer lo que a su derecho convenga una vez que las autoridades correspondientes emitan las determinaciones conducentes.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-553/2015 y SM-JDC-554/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-217/2015, por lo que se deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del juicio de inconformidad JI-115/2015 y sus acumulados JI-121/2015 y JI-162/2015, en conformidad con los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia,

subsistiendo la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

**TERCERO.** Se **ordena** hacer del conocimiento de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe y de la Comisión Estatal Electoral, ambas de Nuevo León, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.”

**DÉCIMO CUARTO.** Que dicha sentencia fue recurrida por Silvia González Velázquez, ostentándose como regidora electa por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento de Guadalupe, en dicha entidad, postulada por Movimiento Ciudadano, sustanciándose ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-REC-839/2015, autoridad electoral que el pasado veintitrés de octubre determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por Silvia González Velázquez...”

**DÉCIMO QUINTO.** Igualmente el Partido Acción Nacional se inconformó con la cita resolución de la Sala Regional, sustanciándose ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-REC-837/2015, autoridad electoral que el pasado veintiocho de octubre determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del nueve de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios identificados con las claves de expediente SM-JRC-217/2015, SM-JDC-553/2015 y SM-JDC-554/2015...”

En razón de lo anterior, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, procede a dar cumplimiento mediante el presente proyecto de acuerdo a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JRC-217/2015 y acumulados; por la que se modifican los resultados del cómputo de la elección y se modifica la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el referido ayuntamiento,; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 123 fracciones I, II, XII, XIII y XIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales, entre otras, intervenir en la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral correspondiente

al municipio, declarar la validez de las elecciones y hacer entrega de inmediato de las constancias de mayoría; vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de la Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral; efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electa a la planilla que hubiere obtenido mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de casillas; asignar las regidurías de representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y las demás que les confiera la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Al respecto, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, procede a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro del expediente SM-JRC-217/2015 y acumulados, en la cual **modificó** los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal, y determinó que debía revocarse la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional de **Silvia González Velázquez y a Silvia Torres Sánchez**, y ordenó a la referida Comisión Municipal, **expedir** la respectiva constancia a favor de **Asaul Pérez González, José Ramiro Vargas Montes, Clarissa Judith Treviño Rendón y Paula Fuentes López**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270, 271, 272, 273, 274 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado, así como en el artículo 19 de Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año dos mil quince, con relación a lo previsto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se **cancelan los nombramientos** asignados a las Regidurías de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, otorgados a **Silvia González Velázquez y a Silvia Torres Sánchez**, postuladas por el instituto político Movimiento Ciudadano.

Bajo los mismos fundamentos legales antes descritos, **otorga** la Regiduría de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, a **Asaul Pérez González**, Regidor Propietario, **José Ramiro Vargas Montes**, Regidor Suplente, **Clarissa Judith Treviño Rendón**, Regidora Propietaria y **Paula Fuentes López**, Regidora Suplente, postulados de manera independiente en la planilla encabezada por Genaro Alanís de la Fuente, candidato independiente al Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que la elegibilidad de los candidatos ya había sido materia de estudio por la Comisión Estatal Electoral al momento de su postulación, causando firmeza legal.

Además, esta Comisión Municipal no advierte que la situación jurídica de las referidas personas hubiere sido modificada para dejar de cumplir con los requisitos



de elegibilidad para integrar el ayuntamiento de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Local.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-217/2015 y acumulados, en la que revocó la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, otorgadas a **Silvia González Velázquez y a Silvia Torres Sánchez**, postuladas por el instituto político Movimiento Ciudadano, en tal virtud se **cancelan** los nombramientos que se habían efectuado respecto de dichas personas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **asigna** como Regidores de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, a **Asaul Pérez González**, Regidor Propietario, **José Ramiro Vargas Montes**, Regidor Suplente, **Clarissa Judith Treviño Rendón**, Regidora Propietaria y **Paula Fuentes López**, Regidora Suplente, postulados de manera independiente en la planilla encabezada por Genaro Alanís de la Fuente, candidato independiente al Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, al cumplir con los requisitos de elegibilidad, por lo tanto, se ordena expedir los nombramientos respectivos.

**TERCERO.** Se **ordena** informar a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente determinación, remitiendo copias certificadas del acuerdo y de las constancias de notificación, dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen cada uno de dichos actos.

**CUARTO.** Dese **vista** a la Comisión Estatal Electoral para que realice las anotaciones correspondientes en sus registros, respecto a la cancelación de los citados nombramientos y las nuevas asignaciones.

**Notifíquese** personalmente a los partidos políticos y candidatos independientes por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Municipal Electoral, así como a los ciudadanos Silvia González Velázquez, Silvia Torres Sánchez, Asaul Pérez González, José Ramiro Vargas Montes, Clarissa Judith Treviño Rendón y Paula Fuentes López; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **difúndase** en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por los integrantes de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, el presente acuerdo, lo aprueban por

unanimidad, firmándose para constancia legal en los términos del artículo 123 de la Ley Electoral para el Estado.- Conste.-

---

GUILLERMO BERRONES CASTAÑÓN  
CONSEJERO PRESIDENTE

---

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ  
CONSEJERO SECRETARIO

---

BENITO ARTURO CABRIELES  
GARZA  
CONSEJERO VOCAL